Uniones de hecho

El reconocimiento y el consiguiente registro en el plano legal en un número creciente de países, de las «uniones de hecho» bajo forma de «contratos» entre las partes interesadas, que comportan para dichas uniones un estatuto y ventajas sociales semejantes o cuando menos alternativos a los reservados para los matrimonios, ha provocado una reacción, a veces indignada, por parte de aquellos pueblos a los que se les han impuesto sin su consentimiento, y sin que se diera un auténtico debate previo. De rebote también ha conllevado una reflexión nueva y saludable sobre lo que constituye el matrimonio, que es lo que hace que ningún «pacto», ni siquiera «cívico» ni de «solidaridad» (el PACS francés, por ejemplo) tenga la pretensión de sustituir esta institución natural por medio de la cual un hombre y una mujer se entregan mutuamente de por vida, en una unión permanente y exclusiva, abierta a la procreación. (↗ ¿Amor conyugal?; Familia y privatización; ¿Indisolubilidad matrimonial?; Matrimonio, separación, divorcio y conciencia; «Matrimonio» de homosexuales).

Premisa

Las uniones de hecho, fenómeno que en los últimos años se ha difundido en la sociedad, sobre todo en la occidental, interpelan la conciencia de todas las personas que creen en la familia fundada sobre el matrimonio como un bien para la persona y para la sociedad humana. La Iglesia ha hecho un esfuerzo, más intenso últimamente, para recordar la confianza que se le debe a la persona humana y su libertad, dignidad y valores, así como la esperanza que proviene de la acción salvífica de Dios en el mundo, que ayuda a la persona a superar cualquier debilidad. Al mismo tiempo, ha manifestado su enorme preocupación ante los diversos atentados contra la persona humana y su dignidad, desvelando incluso algunos presupuestos ideológicos propios de la cultura «postmoderna», que hacen difícil comprender y vivir los valores que exige la verdad de la persona humana. Ya no se trata de contestaciones parciales o esporádicas, sino de un cuestionamiento global y sistemático del patrimonio moral, a partir de determinadas concepciones antropológicas y éticas. En su raíz encontramos la influencia, más o menos escondida, de corrientes de pensamiento que terminan por arrebatar a la libertad humana su relación esencial y constitutiva con la verdad[1].

Cuando se produce esta desvinculación entre libertad y verdad, desaparece cualquier referencia a valores comunes y a una verdad absoluta para todos: la vida social se aventura por las arenas movedizas de un relativismo total. Entonces, todo pasa a considerarse fruto de convenciones, a ser negociable: incluso el primero de los derechos fundamentales,

[1] Juan Pablo II, encíclica *Veritatis splendor*, 4.

el de la vida[2]. Desde luego, se trata de una alerta, también por lo que se refiere a la realidad del matrimonio y de la familia, única fuente y camino plenamente humano de realización de la propia tendencia sexual al fundar una relación precisamente en cuanto que se es hombre y mujer. Esto requiere una adecuada comprensión de la libertad humana, en contra de la frecuente corrupción de la idea y de la experiencia de la libertad, que ya no se concibe como la capacidad de realizar la verdad del proyecto de Dios sobre el matrimonio y la familia, sino como fuerza autónoma de afirmación, incluso contra los otros, en función del propio bienestar egoísta[3].

Dentro del contexto de una sociedad alejada con frecuencia de los valores sobre la verdad de la persona humana, trataremos ahora de subrayar, precisamente, el contenido de ese pacto matrimonial con el que el hombre y la mujer establecen entre sí una comunidad para toda la vida, ordenada por su propia naturaleza al bien de los cónyuges y a la procreación y educación de la prole[4], tal y como fue instituido por Dios «en el principio»[5]. A saber, es oportuno explicar en este momento el ser íntimo del matrimonio en cuanto realidad inherente a la persona humana y a su configuración sexual, así como los presupuestos antropológicos sobre los que se fundamenta la realidad matrimonial. Solamente de este modo se podrá comprender la radical diferencia, que no es solo formal o cultural, entre la familia fundada sobre el matrimonio y las denominadas «uniones de hecho», tanto heterosexuales como homosexuales[6].

Desde su fundación, la Iglesia ha hecho oír su voz acerca de los aspectos morales de la sexualidad humana y, en consecuencia, ha afirmado la inmoralidad objetiva de los actos sexuales que se producen fuera de la unión matrimonial y, por tanto, la inmoralidad de las diversas uniones o modos de convivencia sexual fuera del vínculo matrimonial[7]. A pesar de ello, la cultura actual nos plantea un nuevo desafío: la mentalidad contemporánea ha llevado a considerar social y jurídicamente iguales –o cuando menos, equiparables– estas uniones de hecho y la auténtica comunión matrimonial.

Ante semejantes pretensiones, conviene recordar la naturaleza de la familia fundada sobre el matrimonio, el carácter suprahistórico del que está revestida, por encima de los cambios temporales, de lugar o de cultura, así como la dimensión de justicia que brota del ser mismo de la familia y de las relaciones que la constituyen[8].

LAS UNIONES DE HECHO Y SU DISFUNCIÓN SOCIAL

A la luz de la verdad sobre el matrimonio, como el único camino digno que la

[2] JUAN PABLO II, encíclica *Evangelium vitae*, 20; cf. 19.

[3] JUAN PABLO II, exhortación apostólica *Familiaris consortio*, 6; cf. ÍD., *Carta a las familias*, 13.

[4] *CIC* 1055 § 1; *Catecismo de la Iglesia Católica*, 1601.

[5] CONCILIO VATICANO II, constitución *Gaudium et spes*, 48-49.

[6] Es evidente que las uniones entre homosexuales comportan un desorden antropológico y moral más grave, puesto que en ellas es radicalmente imposible cualquier integración de la propia sexualidad en relación con el otro, puesto que faltan la diversidad y complementariedad propias y específicas de la donación sexual.

[7] Cf. *Catecismo de la Iglesia Católica*, 2390; *Familiaris consortio*, 81.

[8] Cf. PONTIFICIO CONSEJO PARA LA FAMILIA, *Familia, matrimonio y «uniones de hecho»* (Città del Vaticano 2000) 19-22.

persona humana tiene para establecer una relación que implique la donación de la propia condición sexual y, por tanto, de la identidad propia de la familia fundada sobre el matrimonio, analizaremos el fenómeno de las uniones de hecho, sean homosexuales o heterosexuales, describiendo los elementos que las caracterizan. De esta manera, y por medio de una valoración racional, y por tanto no confesional y mucho menos aún ideológica, podremos constatar las diferencias abismales que distinguen una realidad de otra (matrimonio y uniones de hecho), y, por tanto, la injusticia que implicaría su equiparación jurídica, así como los males sociales que se derivarían –para el conjunto de la comunidad humana– del reconocimiento público de dichas uniones no matrimoniales. Partiremos del análisis de la expresión del matrimonio como fruto de la experiencia jurídica plurisecular de la Iglesia, para ver a continuación el vaciamiento gradual que ha sufrido esta realidad en los últimos siglos y, finalmente, considerar cómo ha afrontado el Magisterio más reciente de la Iglesia el fenómeno de las uniones de hecho y los diversos intentos para su reconocimiento.

La necesidad de una adecuada comprensión de la expresión canónica del matrimonio

Antes de adentrarnos en el análisis de la compleja realidad de las uniones de hecho, es obligada una referencia, aunque sea breve, a la expresión canónica del matrimonio o, dicho con otras palabras, al modo en que la realidad natural del matrimonio se contempla en la vigente ley de la Iglesia. En lo sustancial, la ley describe el ser natural del matrimonio, tanto en su momento *in fieri* –el pacto conyugal–, como en su condición de realidad permanente –llamada por la tradición matrimonio *in facto esse*–, en la que se insertan no solo la relación conyugal, sino también las otras relaciones propiamente familiares. En este sentido, la jurisdicción sobre el matrimonio que compete a la Iglesia es decisiva, en estos momentos, como baluarte y salvaguardia de los valores intrínsecamente matrimoniales y familiares.

A pesar de ello, ciertas prácticas pastorales –y algunas decisiones judiciales– no comprenden adecuadamente los principios centrales del ser del matrimonio, al menos en las siguientes dos áreas de conocimiento: la del amor conyugal y la de la sacramentalidad del matrimonio cristiano. Por lo que se refiere a la primera, frecuentemente se habla del amor como base del matrimonio, y de este como comunidad de vida y de amor, pero no es extraño que no se comprendan convenientemente dichas expresiones, olvidando ponerlas en relación con el carácter conyugal en cuanto elemento intrínseco, dejando fuera de la definición del amor conyugal también su dimensión de justicia. Esto hace que por este camino no solo se pierdan los posibles argumentos contra las uniones de hecho, sino que, incluso estas expresiones, sirvan como «álibi» para afirmar su «identidad»: también quienes defienden la unión de hecho podrían decir que su unión se funda sobre el amor, o que constituye una comunidad de vida y de amor. En cambio, el problema es que no puede ser tal, si no es, real e intrínsecamente, «conyugal», es decir, unión en la propia condición masculina y femenina, debida en justicia, y por su propia naturaleza fiel, indisoluble y abierta a la vida.

La cuestión en relación con la sacramentalidad es más compleja, puesto que los

pastores de la Iglesia no pueden dejar a un lado la inmensa riqueza que brota del ser sacramental del matrimonio entre bautizados. Dios ha querido que el pacto conyugal «del principio», el matrimonio de la creación, fuera signo permanente de la unión de Cristo y su Iglesia, y que, por eso, fuese verdadero sacramento de la Nueva Alianza. El problema estriba en comprender adecuadamente que la sacramentalidad no es algo añadido o algo extrínseco al ser natural del matrimonio, sino el matrimonio mismo querido por el Creador, que ha sido elevado a la dignidad de sacramento mediante la acción redentora de Cristo, sin que esto suponga una desnaturalización de la realidad natural. Por culpa de la falta de comprensión del significado de la sacramentalidad y de la peculiaridad de este sacramento, en relación con el resto de los sacramentos de la Nueva Alianza, surgen imprecisiones, incluso terminológicas, que terminan por oscurecer la esencia del matrimonio y, en consecuencia, la esencia de la propia sacramentalidad. Esto reviste una particular importancia en la preparación al matrimonio: los laudables esfuerzos por formar a los novios para la celebración del sacramento, pueden dejar en la sombra una clara comprensión de lo que implica el matrimonio que van a contraer, sin que, por tanto, caigan en la cuenta de que no se presentan ante la Iglesia, ante todo, para celebrar el matrimonio por medio de determinados ritos, sino para contraer un matrimonio que es sacramento en virtud de la inserción en la Nueva Alianza de Cristo y la Iglesia que se ha realizado mediante el bautismo de aquellos que por el pacto conyugal se convierten en cónyuges[9].

[9] Cf. *Familiaris consortio*, 68; cf. también JUAN PABLO II, «Discurso a la Rota Romana del 1 de febrero de 2001»: *L'Osservatore Romano* (2 febrero 2001).

Una visión de la sacramentalidad construida de esa manera, en cierto modo extrínseca y vinculada a determinados ritos sagrados, en no pocas ocasiones lleva a los contrayentes que no tienen fe a la celebración del matrimonio civil, o incluso a constituir una unión de hecho, que pasa a percibirse como un modo alternativo de unirse, y cuya diferencia esencial en relación con el matrimonio cristiano no sería más que la ausencia de determinadas exigencias formales. De ahí la importancia de recuperar una visión unitaria e intrínseca de la sacramentalidad del matrimonio entre bautizados[10].

El vaciamiento gradual de la institución matrimonial en los ordenamientos civiles

Esta expresión canónica del matrimonio, que era patrimonio común de la cultura occidental, ha sufrido grandes cambios en los sistemas jurídicos modernos. Para comprender el porqué de esto, antes de analizar la evolución de los ordenamientos estatales sobre el matrimonio, conviene que nos detengamos en la comprensión cultural del derecho al matrimonio que está en la base de las grandes transformaciones de las leyes relativas al matrimonio.

El derecho a contraer matrimonio no puede interpretarse como un simple derecho de libertad, sin tener en cuenta la verdad sobre el matrimonio y sobre la familia. No es un derecho a la libertad de

[10] Cf. T. RINCÓN, *El matrimonio cristiano. Sacramento de la creación y de la redención. Claves de un debate teológico-canónico* (Pamplona 1997); ÍD., «Admisión a la celebración sacramental del matrimonio de los bautizados imperfectamente dispuestos, según la Exh. apostólica *Familiaris consortio*», en *Sacramentalidad de la Iglesia y sacramentos* (Pamplona 1983) 717-741.

ejercicio de la sexualidad, sino más bien el derecho a contraer matrimonio como el único camino *humano y humanizador* en el uso de la sexualidad, que no es un instinto corporal, sino una tendencia que tiene su fundamento en la persona humana sexuada y, por tanto, en la complementariedad entre persona-hombre y persona-mujer, y que implica a toda la persona con sus diversos elementos: corpóreo, afectivo y espiritual.

La concepción del derecho al matrimonio como fruto de la cultura, y por tanto como susceptible de ser superado, ha provocado que este derecho se entienda de modo equivocado. Más que como un derecho a la realización de la vocación al amor en el matrimonio, se ha pasado a entender como derecho a la absoluta libertad de elección –sin ninguna relación con la verdad del hombre– en el ejercicio de la sexualidad.

Este planteamiento, acorde con la concepción imperante de la libertad –libertad entendida como ausencia absoluta de determinaciones o de finalidades en vez de como capacidad de elegir el bien, de autodeterminación hacia el bien–, ha conllevado graves consecuencias. Todos los éxitos de los defensores del amor libre, del divorcio, de la unión entre homosexuales, han sido planteados como una victoria de la libertad contra las imposiciones, ya superadas, de la cultura de un determinado momento histórico. Al tomar pie en una visión del matrimonio considerado como fruto de la cultura, en la que poco o nada tendría que decir la naturaleza, es frecuente encontrar hoy una visión según la cual, si, para la cultura y la moral clásicas de Occidente, el matrimonio era la unión para siempre de un hombre y una mujer y, por añadidura, abierta a la vida, para la cultura actual habrían quedado desmontados uno por uno los fundamentos de dicha concepción.

El primero de los elementos que ha sufrido este ataque fue la indisolubilidad: ¿por qué solo *para siempre*? Deberíamos tener el derecho a una unión transitoria, no solo hasta que la muerte nos separe, sino mientras haya amor, entendido como un sentimiento. La consecuencia de esta perspectiva fue la introducción del divorcio. Este planteamiento ha conllevado, en la inmensa mayoría de las legislaciones, no solo una modificación del contenido del derecho matrimonial, en el sentido de que las personas tendrían el derecho a contraer un matrimonio que puede disolverse, sino que ha llevado también a la denegación del auténtico derecho al matrimonio de muchas personas, en el sentido de que el Estado no ha querido reconocer el derecho a contraer matrimonio entendido como indisoluble y abierto a la vida[11].

Una etapa ulterior en este vaciamiento –aunque muchos la consideren como una conquista– fue la mentalidad anticonceptiva, que ha llevado a la separación entre sexualidad y fecundidad. Ya no se trataría de una unión entre hombre y mujer abierta a la fecundidad, sino de una unión con una finalidad cualquiera, que simplemente trataría de satisfacer el deseo de placer y de realización: otro paso en el camino para entender el *ius connubii* como simple derecho de libertad en el ejercicio de la sexualidad. La situación es más grave en aquellos países en los que el Estado obliga a los cónyuges a regular la natalidad o promueve e impone campañas de esterilización o, lo que es más grave, de abortos como medio de control de los nacimientos. Se podría decir lo mismo de la posibilidad de separar la filiación de su dimensión

[11] J. M. MARTÍ, «Ius connubii y regulación del matrimonio»: *Humana Iura* 5 (1995) 149-176.

conyugal mediante el uso de los métodos de fecundación artificial que no tienen en cuenta la inseparabilidad entre dimensión conyugal y procreación, o con la extensión del aborto, que ha provocado que se deje de concebir al hijo como un don y a la familia como el marco en el que la vida concebida, fruto de la dimensión conyugal, debería encontrarse más protegida.

El último paso, al que hemos asistido con la resolución del Parlamento Europeo sobre el derecho al «matrimonio» entre los homosexuales[12], ha sido la negación de la exigencia de la heterosexualidad: ¿por qué uno con una, solamente un hombre con una mujer? Afirman que rechazar el derecho al matrimonio a dos hombres o a dos mujeres sería negar el ejercicio del derecho al matrimonio. Este ha sido el último escalón en el vaciamiento del *ius connubii*, que ya no sería un derecho con un contenido determinado por la naturaleza misma del hombre y del matrimonio, sino un simple derecho de libertad entendida como absoluta libertad de elección. Más que de un derecho a contraer matrimonio habría que hablar del derecho a contraer: ¿qué? Nadie lo sabe.

Contra este planteamiento del derecho al matrimonio conviene reencontrar una visión conforme a la *verdad* sobre el hombre y sobre el matrimonio, que tenga en cuenta la naturaleza misma de la sexualidad humana como esencialmente distinta de la animal en todos sus planos o niveles. El *ius connubii* tiene un contenido que, más que limitado, viene especificado por la misma naturaleza humana. Lo que hizo el sistema jurídico matrimonial de la Iglesia durante siglos, y que había sido acogido por la cultura y los sistemas jurídicos occidentales, fue delinear este derecho siempre dentro del respeto de su contenido natural, teniendo en cuenta también la condición de fiel de los contrayentes del matrimonio entre cristianos.

Podemos afirmar, por tanto, que, desde el punto de vista de su contenido esencial, el derecho al matrimonio, determinado por su naturaleza, implicaría las realidades siguientes: *a)* derecho a contraer matrimonio uno, indisoluble y abierto a la fecundidad, y al reconocimiento, defensa y promoción de este derecho por parte de la comunidad eclesiástica y civil; *b)* el derecho a fundar una familia. El derecho al matrimonio y su reconocimiento serían la primera manifestación de una realidad: la soberanía de la familia en cuanto realidad por sí misma[13]; *c)* derecho de estructurar la propia familia según las propias convicciones. El derecho al matrimonio es distinto del resto de los derechos individuales, pero está en relación estrecha con ellos: la libertad religiosa, la libertad de conciencia, la libertad de pensamiento, la libertad de educación, etc.; *d)* derecho de la familia a ser reconocida como parte del bien común y como sujeto del diálogo social.

Podemos ahora analizar, a la luz de estos principios, las transformaciones en la comprensión del matrimonio y de la familia en los ordenamientos civiles.

En los albores del denominado proceso de secularización de la institución matrimonial, lo primero y casi lo único que se secularizó fueron las bodas o las formas de celebración del matrimonio, al menos en los países occidentales de raíz católica. En los ordenamientos civiles se

[12] Resolución del Parlamento Europeo del 8 de febrero de 1994 sobre la *Paridad de derechos para los homosexuales en la Comunidad*.

[13] Cf. JUAN PABLO II, *Carta a las familias*, 16.

mantuvieron, al menos por un cierto tiempo, los principios fundamentales del matrimonio, y entre ellos el principio de la indisolubilidad del vínculo.

Al introducirse de modo general en estos ordenamientos lo que el concilio Vaticano II llamó «la plaga del divorcio», se originó un progresivo alejamiento de lo que durante siglos había constituido una gran conquista de la humanidad, gracias al esfuerzo de la Iglesia primitiva, no por sacralizar o cristianizar la noción romana del matrimonio, sino por restituir esta institución a sus orígenes en la creación, a la «verdad del principio». Es verdad que en la conciencia de aquella Iglesia primitiva estaba clara la persuasión de que el ser natural del matrimonio había sido pensado por Dios creador para ser el signo del amor de Dios hacia su pueblo y, en la plenitud de los tiempos, del amor de Cristo por su Iglesia. Pero lo primero que hace la Iglesia, guiada por el Evangelio y por las enseñanzas explícitas de Cristo, «es reconducir el matrimonio a su principio, consciente de que es Dios mismo el autor del matrimonio, dotado de múltiples valores y fines; todos de suma importancia para la continuidad del género humano, el progreso personal y el destino eterno de cada uno de los miembros de la familia, para la dignidad, la estabilidad, la paz y la prosperidad de la misma familia y de toda la sociedad humana»[14].

A medida que pasa el tiempo, el principio del consentimiento pierde vigor en cuanto causa efectiva de un vínculo jurídico, hasta convertirse en una mera formalidad, rodeada de algunos ritos que dan a las bodas, al hecho de casarse, una cierta solemnidad y reconocimiento público, que culminaría con la inscripción en un registro civil. Con la gradual desaparición de impedimentos relevantes, los ordenamientos civiles se alejan paulatinamente de lo que debe ser natural en el matrimonio, acercándose, en cambio, a lo que no sería más que una unión de hecho. En conformidad con este modo de entender el matrimonio, la diferencia «esencial» entre el matrimonio y la unión de hecho sería que el primero se celebra con los requisitos formales y la solemnidad requeridos por la legalidad vigente y queda inscrito en el registro oficial, por lo que recibe el «nombre» de matrimonio, mientras que las uniones de hecho no se atan a ninguna regla establecida más allá de aquellas extrínsecas de los requisitos formales para obtener un cierto reconocimiento. En cualquier caso, en la práctica, las distinciones quedarían muy vagas, sobre todo, en la medida en la que la equiparación fuera mayor. Por un lado, en las uniones de hecho reconocidas ya hay una cierta formalización. Por otro –como precisaremos a continuación–, se mantiene una diferencia de *nomen iuris*, que tiene no poca importancia de hecho en relación con la voluntad real de las partes. Además, en las uniones de hecho reconocidas, la tendencia es la de establecer un cierto procedimiento de «divorcio» –pues en otro caso el caos jurídico sería insostenible–, y, por tanto, habría una cierta «estabilidad» reconocida.

Quiere decirse con esto que la proliferación de ciertas uniones de hecho, dejando a un lado las argumentaciones antropológicas e ideológicas, encuentra un buen terreno para su crecimiento en la constante degradación que han experimentado las leyes matrimoniales estatales en relación con la sustancia del matrimonio y de la familia. Sin embargo, esto no significa que quien se casa según las formalidades establecidas por la ley

[14] *Gaudium et spes*, 48.

del Estado no pueda o no quiera contraer un verdadero matrimonio, porque la tendencia a la unión conyugal es inherente a la persona humana sexualmente diferenciada, y la juridicidad del pacto conyugal y el nacimiento de un verdadero vínculo conyugal encuentran su fundamento en su decisión soberana, y no en las leyes del Estado. Casarse de esta manera, es decir, con las solemnidades requeridas y con la exigencia de la inscripción en el registro, confiere al pacto conyugal la dimensión pública y social inherente a su naturaleza, lo cual no sucede con las llamadas «uniones de hecho». Aquí reside, en buena medida, la razón de fondo de la necesidad de distinguir entre el matrimonio y la familia fundada sobre el matrimonio –con los efectos jurídicos sociales que implica su reconocimiento público–, y las uniones de hecho, que por su propia naturaleza tratan de mantenerse deliberadamente fuera del sistema legal. Cualquiera que sea la valoración moral o ética del hecho, es verdad que, en una sociedad como la actual, es difícil pensar en una restricción de la libertad de las personas que lo deseen para convivir o cohabitar en privado, incluso *more uxorio*. Pero es muy distinto que a estas uniones se les dé el nombre de matrimonio y se les reconozca un estatuto jurídico idéntico –o al menos análogo– al del matrimonio o la familia de origen matrimonial.

Las uniones de hecho en el reciente magisterio eclesiástico

Teniendo en cuenta todo lo que hemos dicho sobre la importancia de la defensa de la familia fundada sobre el matrimonio en orden a proteger el bien de la sociedad, nos referiremos al modo en que el magisterio de la Iglesia ha afrontado el asunto de las uniones de hecho en estos últimos años. Con todo, no se trata de una «visión de fe», sino de una necesidad que atañe al bien de cualquier persona, en la medida en la que estas intervenciones del magisterio, más que dirigidas únicamente a los cristianos, son un esfuerzo por aclarar cuál es la verdad de la persona y de su dimensión sexual, por encima de los credos y de las culturas particulares, es decir, fundada en la naturaleza misma de la persona humana, como bien expresa Juan Pablo II en su discurso a la Rota Romana del año 2001: «Dicha donación personal tiene necesidad de un principio de especificidad y de un fundamento permanente. La consideración natural del matrimonio nos permite ver que los cónyuges se unen precisamente en cuanto personas entre quienes se da la diversidad sexual, también con toda la riqueza espiritual que esta diversidad implica en el nivel humano. Los esposos se unen en cuanto persona-hombre y en cuanto persona-mujer. La referencia a la dimensión natural de su masculinidad y feminidad es decisiva para comprender la esencia del matrimonio. El vínculo personal del matrimonio se instaura precisamente en el orden natural de la modalidad masculina o femenina del ser persona humana»[15]. Veremos las intervenciones del magisterio a propósito de las uniones de hecho, a la luz de esta «naturaleza del matrimonio».

En la Constitución sobre la Iglesia en el mundo actual, el concilio Vaticano II ha mostrado cómo la salvación de la persona y de la sociedad humana y cristiana está estrechamente vinculada con una feliz situación de la comunidad conyugal

[15] JUAN PABLO II, «Discurso a la Rota Romana del 1 de febrero de 2001», 5.

y familiar. Y constata a continuación cómo la dignidad de esta institución no brota por doquier con la misma claridad, puesto que queda oscurecida por la poligamia, la plaga del divorcio, por el llamado amor libre y por otras deformaciones[16].

Los Padres conciliares eran conscientes del hecho de que el denominado «amor libre» suponía un elemento disolvente y destructor del matrimonio, porque le falta el elemento constitutivo del amor conyugal, que se funda sobre el consentimiento personal e irrevocable mediante el cual los esposos se entregan y se reciben mutuamente, y que da lugar así a un vínculo jurídico y a una unidad sellada por una dimensión pública y de justicia.

El fenómeno del amor libre, contrapuesto al verdadero amor conyugal, era –y es– la semilla que en buena medida ha hecho brotar en un primer momento las uniones de hecho, y posteriormente, y con la rapidez con la que se producen hoy los cambios culturales, los intentos de los poderes públicos por equiparar estas uniones de hecho con la familia fundada en el matrimonio, al menos en algunos niveles jurídicos y de reconocimiento público.

El reciente magisterio pontificio explica con gran claridad este proceso de equiparación. En 1981, cuando Juan Pablo II escribía la exhortación apostólica *Familiaris consortio*, las uniones sin un vínculo institucional públicamente reconocido –ni civil, ni religioso– constituían un fenómeno cada vez más frecuente, que atraía la atención de la acción pastoral de la Iglesia. Para dar una respuesta adecuada a las situaciones particulares, el Pontífice invita a distinguir los diversos elementos y factores que dan pie a estas uniones de hecho. En realidad, no son lo mismo las uniones a las que algunos se ven como arrastrados por situaciones difíciles –económicas, culturales, religiosas– que las queridas por sí mismas con una actitud de desprecio, de protesta o de rechazo de la sociedad, de la institución familiar, del orden sociopolítico o, simplemente, de búsqueda del placer[17].

El Papa añade un tercer tipo de uniones de hecho; las de aquellos que se encuentran en estas situaciones impulsados por la extrema ignorancia y pobreza, a veces, por condicionamientos debidos a situaciones de auténtica injusticia, o también a causa de una verdadera inmadurez psicológica que provoca inseguridad e incertidumbre ante el hecho de asumir un vínculo estable y definitivo[18]. La manera de afrontar el fenómeno, necesariamente, deberá tener en cuenta la multiplicidad de realidades que se encuentran bajo la misma categoría de «uniones de hecho»[19].

Sean cuales fueren las causas que originen estas uniones sin vínculo jurídico válido a causa de la ausencia de formalización adecuada del consentimiento, la irregularidad de estas situaciones –reconoce el Pontífice– plantea a la Iglesia arduos problemas pastorales, dadas las graves consecuencias que se derivan de las mismas, tanto religiosas y morales (pérdida del sentido religioso del matrimonio, visto a la luz de la alianza de Dios con su pueblo; privación de la gracia del sacramento; escándalo grave), como sociales (destrucción del concepto de familia; debilitamiento del sentido de la fidelidad, también en relación con la

[16] *Gaudium et spes*, 47.

[17] *Familiaris consortio*, 81.

[18] *Familiaris consortio*, 81.

[19] Cf. PONTIFICIO CONSEJO PARA LA FAMILIA, *Familia, matrimonio y «uniones de hecho»*, 4-6.

sociedad; posibles traumas psicológicos en los hijos; afirmación del egoísmo)[20].

Estas palabras reflejan la preocupación del Pontífice ante estas uniones, no solamente no reconocidas, sino que en muchos casos rechazan de entrada la idea de un compromiso estable. Pero entonces no se intuía aún el problema que se iba a plantear con fuerza después de la *Familiaris consortio* –debido a la pretensión de los poderes públicos– al equiparar, de una u otra manera, estas uniones de hecho con la familia fundada sobre el matrimonio.

En cambio, en un discurso de 1998, el Papa muestra de manera más clara su preocupación al respecto: «Todavía más preocupante es el ataque directo a la institución familiar que se está produciendo tanto en el nivel cultural como en el ámbito político, legislativo y administrativo (…). De hecho, está clara la tendencia a equiparar con la familia otras formas de convivencia muy distintas, prescindiendo de consideraciones fundamentales de orden ético y antropológico»[21].

Más recientemente, en su discurso al Tribunal de la Rota Romana del 21 de enero de 1999, el Romano Pontífice afronta directamente el problema, describiéndolo con claridad y subrayando el carácter insustituible y determinante de algunos principios, fundamentales para la convivencia humana, e incluso antes que eso, para la salvaguardia de la dignidad de cualquier persona. Las razones invocadas por el Papa no son teológicas o sacramentales, ni recuerda estos principios básicos solamente a aquellos que forman parte de la Iglesia de Cristo Señor, sino también a todas aquellas personas preocupadas por el auténtico progreso humano, porque es el ser mismo del matrimonio en cuanto realidad natural y humana lo que está en juego, y el bien de toda la sociedad lo que está en peligro. Como todos saben –afirma el Papa–, hoy no solamente se ponen en discusión las propiedades y finalidades del matrimonio, sino el valor y la utilidad misma de la institución. Aun excluyendo generalizaciones indebidas, no podemos ignorar, a este respecto, el creciente fenómeno de las meras uniones de hecho[22] y las insistentes campañas de opinión dirigidas a otorgar dignidad conyugal incluso a uniones entre personas pertenecientes al mismo sexo[23].

En este sentido, la finalidad del Pontífice en el ámbito de esta alocución no es la de insistir en la «reprobación y la condena», sino la de indicar positivamente cuáles son los cauces por los que debe transcurrir la reflexión acerca de lo que es el matrimonio en su ser natural. En este sentido, el núcleo central y elemento portador de dichos principios es el auténtico concepto de amor conyugal entre dos personas de igual dignidad, pero distintas y complementarias en su sexualidad[24]. Se trata de un principio central que el Papa desarrolla a continuación y al que ya nos hemos referido, de un amor que, para poderlo calificar como verdadero amor conyugal, debe transformarse en un amor debido en justicia, mediante el acto libre del consentimiento matrimonial.

A la luz de estos principios –concluye el Papa–, se puede establecer y comprender la diferencia esencial que existe en-

[20] *Familiaris consortio*, 81.

[21] JUAN PABLO II, «Discurso al "Forum de las Asociaciones Familiares"» (27 junio 1998) 2.

[22] Cf. *Familiaris consortio*, 81: *AAS* 74 (1982) 181 s.

[23] JUAN PABLO II, «Discurso a la Rota Romana del 21 enero 1999», 2.

[24] JUAN PABLO II, «Discurso a la Rota Romana del 21 enero 1999», 3.

tre una simple unión de hecho –aunque se la considere fundada en el amor– y el matrimonio, en el que el amor se traduce en compromiso no solamente moral, sino rigurosamente jurídico. El vínculo que se asume recíprocamente desarrolla desde el primer momento una eficacia corroborante en relación con el amor del que nace, favoreciendo que perdure en bien del otro, de la prole y de la misma sociedad[25].

Por todo esto –añade el Papa–, se pone de manifiesto hasta qué punto es incongruente la pretensión de atribuir una realidad «conyugal» a la unión entre personas del mismo sexo. A ello se opone, ante todo, la imposibilidad objetiva de hacer que el matrimonio fructifique mediante la transmisión de la vida, en conformidad con el proyecto inscrito por Dios en la misma estructura del ser humano. También supone un obstáculo, además, la ausencia de los presupuestos para esa complementariedad interpersonal que el Creador ha querido, tanto en el plano físico-biológico como en el eminentemente psicológico, entre el varón y la mujer[26].

En su discurso a la Rota Romana del 1 de febrero de 2001, confirma cómo estas pretensiones de equiparación entre el matrimonio y las uniones de hecho, incluidas las entre homosexuales, surgen a partir de una visión del matrimonio como realidad meramente cultural, sin un sólido fundamento en la naturaleza: «Esta contraposición entre cultura y naturaleza deja a la cultura sin ningún fundamento objetivo, a merced de la arbitrariedad o del poder. Esto se ve de manera muy clara en los actuales intentos de presentar las uniones de hecho, incluidas las homosexuales, como equiparables al matrimonio, del que se niega, a propósito, su carácter natural»[27].

La problemática del reconocimiento de las uniones de hecho

Las uniones de hecho y la inadecuación de su reconocimiento jurídico y público

Una vez que hemos estudiado el fenómeno de las uniones de hecho y el modo con que el magisterio de la Iglesia lo ha afrontado, centremos nuestro análisis en el problema de estas uniones en nuestros días y en la inadecuación de su reconocimiento como realidad de derecho público en los ordenamientos estatales.

a) ¿Qué se entiende hoy por «uniones de hecho», a las que los ordenamientos civiles quieren dar un estatuto jurídico-público equiparándolas –en muchos de sus efectos– con la unión matrimonial?

No es fácil elaborar una noción única que implique los múltiples y heterogéneos fenómenos implicados en la expresión «uniones de hecho». El elemento común que las configura es su carácter de uniones no matrimoniales, es decir, que se fundan sobre el rechazo del compromiso matrimonial. En consecuencia, todo aquello que puede decirse del matrimonio, en orden al bien de las personas y de toda la sociedad, se considerará de manera negativa en relación con las uniones de hecho.

[25] JUAN PABLO II, «Discurso a la Rota Romana del 21 enero 1999», 5.

[26] JUAN PABLO II, «Discurso a la Rota Romana del 21 enero 1999», 5.

[27] JUAN PABLO II, «Discurso a la Rota Romana del 1 febrero 2001», 3.

En el matrimonio se asumen públicamente, mediante el pacto conyugal, todas las responsabilidades que nacen del vínculo creado, que constituye un bien para los propios cónyuges y su perfeccionamiento; para los hijos en su crecimiento afectivo y formativo; para el resto de los miembros de la misma familia fundada sobre el pacto conyugal y los lazos de sangre; y para el conjunto de la sociedad, cuya urdimbre más sólida se funda sobre los valores que surgen de las diversas relaciones familiares[28]. Sigue siendo verdadera la máxima, según la cual la salud de la humanidad pasa por la salud de la familia: «el futuro de la humanidad pasa por la familia»[29]. En este sentido, las uniones de hecho constituyen una enfermedad que afectará a todo el cuerpo social si, en vez de proceder a su curación, se estimula su propagación y se la etiqueta públicamente con el nombre y el estatuto del matrimonio y de la familia, al menos en sentido análogo.

La sociedad actual conduce a que el hombre considere que puede desear y optar por un uso de la sexualidad distinto de aquel previsto por la misma naturaleza y por sus finalidades propias. Privadamente puede vivir en pareja de modo estable o temporal, con relaciones heterosexuales u homosexuales. Está claro, desde un punto de vista moral, que estos planteamientos no respetan la dinámica del amor conyugal propio de la condición de la persona-varón y la persona-mujer, y que, por tanto, no son dignos de la persona humana, y con mayor razón en el caso de las uniones entre homosexuales, que desnaturalizan desde su misma raíz la sexualidad humana y hacen imposible que se comprenda su estructura y finalidad. Pero en este momento no abordamos la cuestión de la condena moral de estos planteamientos, sino que se trata de llamar la atención sobre la inadecuación de elevar estos intereses privados a la categoría de interés público, sancionado y reconocido por la ley de la misma o análoga manera que las relaciones matrimoniales y familiares, como si en su esencia se encontrara un bien que ha de ser tutelado o incluso promovido. Siguiendo con la comparación anterior, una cosa es convivir con la enfermedad por el hecho de que muchos elijan libremente ese estado, quizá porque piensen que se trata de un estado de plena salud, y otra cosa muy distinta sería la de sellar públicamente como salud aquellos planteamientos que, en cuanto que están en relación con la institución matrimonial, podrían acarrear un grave daño a dicha institución natural y a todo el cuerpo social, que encuentra en ella su fundamento básico.

b) Pero no todas las denominadas «uniones de hecho» tienen el mismo impacto social ni las mismas motivaciones. Además de ser uniones no matrimoniales, los rasgos que las caracterizan podrían describirse de la siguiente manera: 1) el carácter puramente «de hecho» de la relación en cuanto que son uniones que carecen de juridicidad intrínseca y propia: quienes conviven no tienen título alguno de justicia para exigirse mutuamente un tipo específico de conducta ni para exigir al otro razón de las decisiones que tome, lo que no quita que de esas relaciones puedan derivarse consecuencias jurídicas de carácter privado; 2) una cohabitación en la que se da un cierto contenido sexual; 3) un cierto carácter de estabilidad, que las distingue de las uniones esporádicas u ocasionales: por tanto, no se trata de una estabilidad basada sobre un vínculo jurídico,

[28] Cf. PONTIFICIO CONSEJO PARA LA FAMILIA, *Familia, matrimonio y «uniones de hecho»*, 25-28.
[29] *Familiaris consortio*, 86.

porque la característica de estas uniones es precisamente la de no aceptar ningún vínculo; 4) la disposición constante a la posibilidad de interrumpir la convivencia; 5) en las relaciones de hecho también se da un cierto carácter de exclusividad simultánea, en el sentido de que la unión, en línea de principio, no es poligámica, si bien por sí misma no incluye ningún deber de fidelidad; 6) en línea de máxima no implican una relación intrínseca con el débito conyugal ni con la prole, aunque esta pueda aceptarse como circunstancia ocasional[30].

Aunque hemos indicado estos rasgos comunes a las uniones de hecho, debemos decir que su tipología es muy variada, en función de las circunstancias y de los motivos que las hayan ocasionado. Hay uniones de hecho queridas como alternativa al matrimonio, pero existen otras que no son buscadas como tales, sino simplemente toleradas o soportadas.

En el origen de las primeras pueden encontrarse los motivos más dispares. Entre otros: 1) ideológicos, de rechazo del matrimonio, al que se considera como una forma inadmisible de violentar el bienestar personal, para después optar por otras alternativas o modos de vivir la sexualidad; 2) motivos económicos o jurídicos; 3) la consideración de la unión de hecho como una especie de matrimonio «de prueba», en el que la pareja tendría el proyecto de contraer matrimonio en un futuro, pero las partes no tienen aún una auténtica voluntad matrimonial, que en todo caso estaría condicionada al éxito positivo de la unión «sin el vínculo»[31].

Entre las segundas podemos distinguir también diversas situaciones. En algunos países, el mayor número de uniones de hecho se debe a una desafección hacia el matrimonio que no se basa en motivos ideológicos, sino sobre la falta de una formación adecuada, consecuencia de una situación de pobreza, marginación o ausencia de evangelización. En otros casos, buena parte de las uniones de hecho encuentran su explicación en la cultura en la que están inmersos quienes conviven, por ejemplo, en aquellas sociedades en las que más de un siglo de legislación divorcista ha provocado que el matrimonio haya perdido todo su sentido y contenido. Por último, encontramos situaciones en las que los condicionamientos familiares, económicos, ambientales conducen a situaciones de auténtica injusticia que impiden, o al menos hacen muy difícil, la celebración del matrimonio. En estos casos es posible encontrar uniones de hecho que implican, incluso desde su inicio, una auténtica voluntad conyugal, y en las que quienes conviven se consideran vinculados como marido y mujer y se esfuerzan por cumplir sus deberes matrimoniales y familiares. En estas situaciones, la acción pastoral se dirigirá muchas veces hacia la «regularización» de estas uniones mediante la celebración del matrimonio, o a través de la convalidación o la sanación, según los casos[32].

Otras situaciones de convivencia de hecho pueden responder a motivos «asistenciales». Tal sería el caso, por ejemplo, de las personas de edad avanzada que establecen relaciones de hecho por miedo a que la unión matrimonial les provoque daños fiscales o la pérdida de la pensión. Quizá también en estos casos

[30] Cf. PONTIFICIO CONSEJO PARA LA FAMILIA, *Familia, matrimonio y «uniones de hecho»*, 4.

[31] Cf. PONTIFICIO CONSEJO PARA LA FAMILIA, *Familia, matrimonio y «uniones de hecho»*, 5.

[32] Cf. PONTIFICIO CONSEJO PARA LA FAMILIA, *Familia, matrimonio y «uniones de hecho»*, 6.

no esté del todo ausente la voluntad de ser y de vivir realmente como cónyuges. Incluso podría darse el caso de personas que tengan una auténtica voluntad matrimonial pero se encuentren injustamente impedidas para acceder al matrimonio al que tienen derecho en virtud del *ius connubii* propio de toda persona humana, como sería el caso, por ejemplo, de una prohibición injusta de matrimonio por razones eugenésicas[33]. En casos de este tipo, si no hay otros motivos que se opongan al matrimonio, pensamos que se podría presumir la existencia de una voluntad matrimonial.

Como es obvio, en los últimos dos tipos de situaciones descritas, habrá que actuar partiendo de la pastoral familiar, en el primer caso, y tratando de remover los obstáculos injustos para el ejercicio efectivo del *ius connubii,* en el segundo. Por eso, estas situaciones no representan el principal problema al que nos referimos al hablar de la pretensión de reconocimiento público y de institucionalización de las uniones de hecho en cuanto tales por parte del legislador, dado que estas uniones tienden hacia el verdadero matrimonio, en la medida en la que existe una auténtica voluntad matrimonial, y pueden reconducirse hacia una unión matrimonial.

c) Aunque, teniendo en cuenta estas diversas situaciones, el modo jurídico público de tratar los estados de las personas no puede ni debe ser idéntico –como tampoco lo es su juicio ético y moral, ni los medios pastorales para atenderlos–, no obstante, conviene poner en evidencia las sustanciales diferencias entre el matrimonio y las uniones de hecho, o si se prefiere –con una visión más amplia–, entre la familia fundada sobre el matrimonio y la comunidad afectiva que nace de una unión de hecho.

El hecho diferencial, auténticamente sustantivo, es que los vínculos jurídicos de las comunidades familiares tienen esa estructura originaria de referencia: la familia fundada sobre el matrimonio, cuya primera juridicidad brota de ella misma y no de una creación del poder legislativo, ejecutivo o judicial del Estado. Las comunidades afectivas, en cambio, carecen de la juridicidad específica e intrínseca que encuentra su fuente en el carácter conyugal o en las relaciones de sangre: es «el caso de aquellas parejas que ponen en común el "hecho" de su afecto recíproco, pero al mismo tiempo se niegan expresamente a que ese hecho constituya un vínculo jurídico entre ellos, sobre el que deba articularse una consanguinidad que también excluyen. Falta también la juridicidad familiar en las convivencias afectivas entre las parejas del mismo sexo, que, como es evidente, pueden poner en común vínculos afectivos, pero carecen en absoluto del poder soberano de originar tanto el carácter conyugal, que se basa en la dualidad varón-mujer, como la transmisión de la vida de manera consanguínea, que también se funda en la misma dualidad sexual»[34].

Esta radical diferencia entre el matrimonio, que tiene una dimensión de justicia intrínseca que exige que sea reconocida, protegida y promovida por el Estado, y las uniones de hecho, que adquieren un

[33] Cf. PÍO XI, encíclica *Casti connubii*, 24; PÍO XII, «Alocución a los participantes en el Congreso internacional de genética médica, 7 septiembre 1953»: *AAS* 45 (1953) 605-607.

[34] P. J. VILADRICH, *Documento sobre la familia de 40 Organizaciones No Gubernamentales –ONG's– presentado en Madrid el 29 de noviembre de 1994, en conmemoración del Año Internacional de la Familia,* «Documentos del Instituto de Ciencias para la Familia» (Universidad de Navarra, Madrid ²1998).

estatuto legal que toma su fuerza sola y exclusivamente del poder del Estado, hace que el intento de equiparación de estas con la familia fundada sobre el matrimonio suponga una grave injusticia y un abuso por parte de las autoridades públicas.

En consecuencia, «una perspectiva objetiva, serenamente alejada de una postura arbitraria o demagógica, invita a reflexionar acerca de las importantes diferencias en la contribución real al bien común de toda la sociedad que se dan entre las aportaciones de la familia fundada sobre el matrimonio, y, con ella, de las comunidades familiares (…), y las que ofrecen las simples convivencias afectivas». Es un claro dato de hecho que, en comparación con las comunidades familiares, las funciones estratégicas de transmitir la vida humana, de cuidarla y educarla en una comunidad de lazos amorosos y afectivos, y de juntar la convivencia y la sucesión intergeneracional de bienes y valores, (…) no pueden realizarse de forma masiva, estable y permanente por las convivencias simplemente afectivas[35].

d) Estas sustanciales diferencias entre el matrimonio y las uniones de hecho constituyen el principal argumento para considerar como inadecuado cualquier intento de los poderes públicos por equiparar o medir con los mismos criterios realidades tan distintas y con tan dispares contribuciones al bien común. No debe confundirse una sociedad pluralista con una sociedad uniforme. El principio de justicia debe presidir la igualdad ante la ley, lo que significa tratar como igual lo que es igual, y distinto lo que es distinto; es decir, dar a cada uno lo que se le debe en justicia. Se infringiría este principio básico de la sociedad humana si se les diese a las uniones de hecho un tratamiento jurídico público idéntico o similar al que corresponde a la familia fundada sobre el matrimonio. Si la familia matrimonial y las uniones de hecho no son equiparables en sus deberes, funciones y servicios a la sociedad, entonces no pueden ser igualadas ni en su nombre, ni en su estatuto jurídico. En cambio, el intento por no discriminar las uniones de hecho implicaría una discriminación de la familia matrimonial. Por esto, sería «un signo de dictadura ideológica o de pensamiento débil el hecho de que los poderes públicos promuevan, con el pretexto del pluralismo democrático, un trato político y jurídico indiferenciado que discriminara a las comunidades familiares en relación con las comunidades de hecho, sin tener en cuenta su contribución real al bienestar social y al bien común general»[36].

En el mismo orden de los principios, no se debe olvidar la distinción entre interés público e interés privado. En el primer caso, la sociedad y los poderes públicos que la representan, deben desarrollar una acción de protección y de promoción. En el segundo caso, el Estado solamente debe garantizar la libertad. Allí donde el interés sea público, interviene el derecho público. En cambio, lo que atañe a los intereses privados debe remitirse al derecho privado. Según los sentidos del artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, la familia reviste un interés público: «La familia es núcleo natural y fundamental de la sociedad y del Estado, y como tal se la debe reconocer y proteger». Dos o más personas pueden decidir vivir juntas, con una dimensión sexual o sin ella, pero dicha convivencia o coha-

[35] P. J. VILADRICH, *Documento sobre la familia.*

[36] P. J. VILADRICH, *Documento sobre la familia*.

bitación no reviste un interés público. El Estado puede tolerar el fenómeno privado de dicha opción libre, pero no equipararla públicamente con el matrimonio, y menos aún reconocer dichos intereses privados como si fueran públicos. Además, en el matrimonio se asumen de modo público y formal, ante la sociedad, las responsabilidades exigibles en ámbito jurídico, lo que no sucede en las convivencias de hecho.

Una equiparación jurídico-pública de las uniones de hecho con el matrimonio, sea de forma directa, sea por analogía, además de constituir un tratamiento injusto y poco razonable, sería el fruto de una profunda incoherencia e hipocresía jurídica: *a)* por una parte, se pretende regular lo que rechaza expresamente cualquier regulación de su contenido; *b)* además, se establece un estatuto jurídico público constituido solo por derechos: los convivientes, por definición, rechazan vincularse con deberes; *c)* frente a las uniones de hecho que se constituyen a causa de la imposibilidad de contraer matrimonio por razón de la existencia de un impedimento legal, es difícil que el mismo sistema jurídico no les abra otra vía para aplicarles los mismos derechos que el matrimonio les prohíbe; *d)* tampoco se llegaría a comprender por qué se habrían de regular solamente las uniones de hecho cuyo contenido venga determinado por el sexo, haciendo del mismo un elemento sustancial, dejando fuera otras formas legítimas de cooperación y de convivencia mutua –un anciano con su nieta, dos hermanos ancianos mutuamente dependientes y que se sostienen mutuamente, etc.– por el solo hecho de que no existe un contenido sexual en la relación entre quienes conviven; *e)* por último, si se atribuyen a las uniones de hecho determinados efectos jurídicos por el simple hecho de que observan el requisito del registro público, el resto de las uniones de hecho que se negaran a observar dicho requisito podrían exigir, con el mismo fundamento, los efectos atribuidos a las uniones registradas, o acusar al Estado de discriminación injusta, puesto que los hechos reales de convivencia serían en ambos casos los mismos[37].

También parece inadecuada una regulación específica de las uniones de hecho y de los efectos jurídicos que implican, ya no solo por lo que respecta a los eventuales hijos que nazcan de dichas relaciones, sino también para la relación misma entre los convivientes, cuando dicha relación se haya prolongado en el tiempo. Son tan dispares las posibilidades de convivencias sin vínculo y tan diversas las situaciones, que resulta difícil y problemático someterlas todas a un mismo régimen jurídico. Además, el fundamento jurídico-social de dicho régimen sería demasiado débil, en cuanto que atañe a una realidad jurídica y sociológicamente inestable, como son las uniones no matrimoniales. Por otra parte, difícilmente se podría evitar la impresión, en el conjunto de los ciudadanos, de que dicha regulación específica sea una forma estratégica para eludir la equiparación directa, pero configurando una especie de «sustitutivo» del matrimonio, en el que se encontrarían casi todos los derechos del mismo, pero no los deberes, configurándose casi como un instrumento para sortear las exigencias del matrimonio, pero obteniendo sus ventajas. El reconocimiento de las uniones de hecho por parte del Estado podría entenderse como un intento de controlar socialmente, por parte de los poderes públicos, aquello que por su propia naturaleza es un puro hecho, fruto de un comportamiento social libre y que quiere quedar como tal: control que el Estado obtendría

[37] Cf. J. I. BAÑARES, «Derecho, antropología y libertad en las uniones de hecho»: *Ius Canonicum* 39 (1999) 77, 187-204.

dando como contrapartida determinados beneficios en materia patrimonial.

Todas estas razones sirven para demostrar la inconveniencia de crear un estatuto público relativo a las uniones de hecho. Pero hay una razón de fondo, más allá de estos motivos, que no hay que olvidar: el matrimonio y la familia fundada sobre el mismo son el único camino para el desarrollo de la dimensión sexual de la persona que es digna de la misma y, por tanto, conforme con la naturaleza humana. Las uniones de hecho, sean heterosexuales u homosexuales, no responden a las exigencias intrínsecas de la naturaleza humana, entendida no como una realidad estática y extrínseca a la libertad, sino como aquello que es «digno de la persona humana». Además, en el caso de las uniones entre homosexuales, faltan por completo los presupuestos para cualquier integración de la propia sexualidad, que, por su naturaleza, se funda sobre la diversidad y la complementariedad entre masculinidad y feminidad en cuanto dimensiones intrínsecas de la persona humana.

En conclusión, el matrimonio es la única unión entre hombre y mujer en cuanto tales –en su condición masculina y femenina–, que permite la construcción de una relación que tiene en sí la posibilidad de conducir hacia el bien y la realización de la persona en la donación total de su dimensión sexual, y hacia el bien de la persona del otro cónyuge y de los hijos nacidos de su unión.

El recurso a las reglas del derecho para la solución de algunas cuestiones patrimoniales

En la medida en que se trata meramente de una cuestión de hecho, parece que lo que el Estado debería hacer es determinar las relaciones privadas de justicia patrimonial que pueden nacer en cada caso particular, en relación con los hijos que hayan nacido, en relación con el tiempo que haya durado la convivencia y, en algunos casos, en relación con las posibles desventajas que la dedicación de la mujer a la vida común haya tenido para su desarrollo profesional y para los ingresos que habría podido tener durante ese período o de las que habría dispuesto en el caso de no haber tenido una relación de dependencia. De hecho, no existe ninguna objeción para que, partiendo de la equidad y de los principios generales del derecho, se reconozca la existencia en algunos casos de un verdadero pacto implícito en esta dedicación, lo que, en consecuencia, exige una indemnización por parte de quien haya obtenido un beneficio personal.

Precisamente por esto no parece oportuno elaborar reglas generales para el momento inicial de una relación que voluntariamente se mantiene ajena al compromiso de justicia, que carece por sí misma de una dimensión intrínseca de justicia que reclame una protección jurídica por parte de la sociedad. En cambio, nos parece que la instancia judicial –cuando sea el caso– puede ser la adecuada para resolver las exigencias concretas y carentes de justicia, que, incluso por la vía de hecho, puedan surgir a lo largo de una convivencia *more uxorio*, no a causa de determinados compromisos asumidos en cuanto tales, sino a causa de la realidad de hecho de un pacto implícito que genera, con el paso del tiempo, obligaciones naturales[38].

Héctor Franceschi

[38] Cf. J. I. BAÑARES, «Derecho, antropología y libertad en las uniones de hecho».